

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Que la parte demandante Carla Andrea Corrial Zúñiga, recurre de nulidad contra la sentencia de veintiuno de diciembre del año dos mil dieciocho, dictada en causa RIT N° O-1358-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, que rechazó, con costas, la acción de cobro de prestaciones laborales deducida en contra de la Ilustre Municipalidad de Maipú.

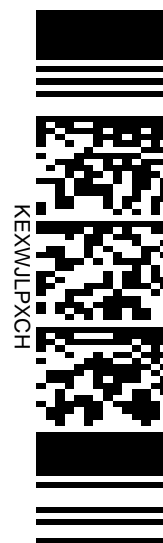
Funda el recurso en tres causales que interpone una en subsidio de la otra. La primera de ellas la hace consistir en que el Juez en su sentencia reconoció implícitamente una serie de indicios que debieron haberlo llevado a concluir la existencia de una relación laboral, y no a la conclusión a la que arribó, causal que estima contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. La segunda causal invocada en subsidio de la anterior, es la del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de haberse incurrido en infracción de ley que haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Por último, y en subsidio de las anteriores, interpone la del artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N°4, ambos del mismo código, por cuanto la sentencia no contendría el análisis de toda la prueba rendida.

Considerando:

Causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo:

Primero: Que, el recurrente expone que en su sentencia el juez estableció implícitamente una serie de indicios que debieron llevarlo a una decisión distinta a aquella plasmada en la sentencia. Expone que los referidos indicios se refieren a la continuidad en la prestación de los servicios, la utilización de las dependencias del empleador, supervigilancia de la Alcaldía y pagos mensuales durante el periodo trabajado. Dichos indicios debieron llevarlo a considerar la existencia de una relación laboral y no un contrato a honorarios como lo hizo.

Así entonces debe alterarse la calificación jurídica de los hechos manteniendo las conclusiones fácticas del tribunal, concluyendo que entre las partes ha existido una relación laboral y no un contrato de honorarios,



todo lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y amerita la anulación del fallo de primer grado y la dictación de la correspondiente sentencia de reemplazo.

Segundo: Que, en lo medular, el recurrente se limita a discrepar del análisis que hace el sentenciador respecto de la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes, señalando su punto de vista sobre el punto, pero esa exposición no satisface el objetivo de la causal, pues su versión no logra revertir la premisa fáctica que sirvió de base al sentenciador para concluir que en el caso de marras se estaba frente a un contrato de honorarios y no a una relación laboral. Tampoco explica la recurrente cuales son los yerros, de qué manera se cometieron y cuál es la manera en que debió argumentarse al efecto.

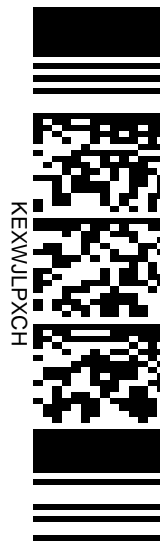
Lo cierto es que el juez a quo ha esgrimido y expuesto, correctamente, las razones que la llevaron a rechazar la demanda incoada por la actora, al estimar que ella realizaba cometidos específicos para la Municipalidad demandada.

Tercero: Que, la mera discrepancia que formula el recurrente con el análisis que hizo el sentenciador en el fallo que se analiza, no puede conducir a acoger el recurso de nulidad deducido, máxime si la sentencia ha hecho un análisis completo de la prueba, y a partir de dicho análisis ha concluido razonadamente que la actora se encontraba en la hipótesis del artículo 4 N° 3 de la Ley 18.883, esto es que realizaba cometidos específicos.

Cuarto: Que, como consecuencia de lo razonado en las motivaciones que preceden, el recurso de nulidad será desestimado en este capítulo.

Causal del artículo 477 del Código del Trabajo – infracción de ley-:

Quinto: Denuncia como infringidos los artículos 1, 7, 8, 162, 163, 168 del Código del Trabajo y artículos 3 y 4 de la Ley 18.883. Al desarrollar su causal explica que debe aplicarse el Código del Trabajo a todas las vinculaciones de orden laboral habidas entre trabajador y empleador, entendiendo por laboral a aquellas que se deriven de la



definición del artículo 7 del Código del Trabajo. Añade que en la especie se dan todas las características de la entendida relación laboral, tales como subordinación y dependencia, pago de una remuneración mensual. Sin embargo, señala, se estimó que se trataba de un contrato a honorarios, incumpliendo con ello las normas denunciadas como vulneradas.

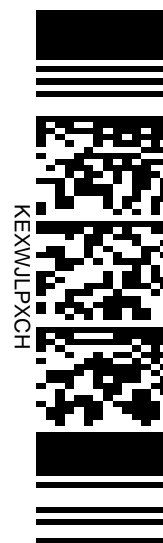
Sexto: Que, en el presente caso el sentenciador antes de resolver el asunto, en los fundamentos octavo a décimo tercero discurre sobre el asunto controvertido y acota la controversia planteada en estos autos, para luego en el motivo décimo cuarto establecer las normas aplicables al efecto. En seguida, en el razonamiento décimo quinto concluye como lo hizo, estimando la existencia de un contrato a honorarios entre las partes.

Séptimo: Que, el Juez a-quo analizó la prueba existente en autos y estimó que la prueba rendida por la demandante permitía tener por acreditado que la Municipalidad demandada mantenía una relación de tipo civil, contrato a honorarios, con la actora, por lo que siendo inamovibles para esta Corte los hechos establecidos por el magistrado en la sentencia, el recurso de nulidad interpuesto por este capítulo no podrá prosperar, toda vez que no ha habido infracción de ley que influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al artículo 459 N° 4 del mismo código:

Octavo: Por último se afirma que el sentenciador incurrió en la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación al 459 N° 4 de dicho código, pues la sentencia no incluye el análisis de toda la prueba rendida. En concreto señala que se dejaron de analizar una serie de documentos aportados por su parte, los cuales enumera, de manera que si aquello hubiese ocurrido la conclusión del tribunal hubiese sido la inversa, esto es, que se trataba de una relación laboral y no un contrato de honorarios como lo hace el sentenciador.

Noveno: Nuevamente, lo que motiva el recurso es una mera discrepancia de opinión entre las conclusiones del juez del grado y aquellas de la recurrente. Aquello no constituye una causal de nulidad ni puede conducir a la invalidación de la sentencia.



Lo cierto es que el juez ponderó la totalidad de la prueba aportada en la audiencia respectiva, señalando en el fundamento décimo noveno que el resto de la prueba aportada al juicio no alteraba su conclusión anterior, mención que se estima suficiente para cumplir con lo exigido en el artículo 459 N°4 del Código del Trabajo.

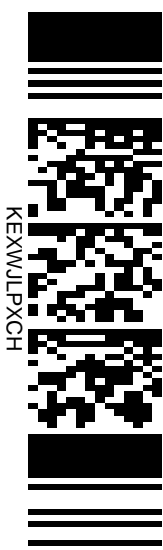
Por estas consideraciones y con lo dispuesto, además, en los artículos 477, 478, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, se **rechaza** el recurso de nulidad deducido por doña Carla Andrea Corrial Zúñiga, contra la sentencia de veintiuno de diciembre de enero de dos mil dieciocho, dictada en causa RIT N° O-1358-2018, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro (S) señor Figueroa, quien no firma por estar con licencia médica.

Reforma Laboral N° 98-2019.

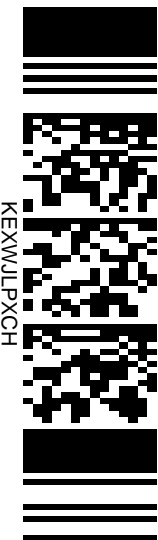




KEXWJLPXCH

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jenny Book R.
Santiago, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución
precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.